

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 12.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 27 de Enero.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

Se publica el nuevo Convenio de Correos entre España y Portugal.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual, se me comunica la Real órden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Celebrado en 8 de Abril del año próximo pasado un nuevo convenio de Correos entre España y Portugal, que empezará á regir en 1.º de Febrero próximo, adjunto remito á V. S. dos ejemplares del mismo, así como del Reglamento para su ejecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general de correos de 19 del corriente mes, en la cual se dan instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como el expresado Convenio llegue á manos de V. S. se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que con oportunidad llegue á conocimiento del público. De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta Real disposicion, he dispuesto se inserte á continuacion el precitado Convenio de Correos entre España y Portugal y la tarifa para el franqueo de la correspondencia á que se refiere para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 26 de Enero de 1863

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL,

firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M.

el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Ntro. Sr. Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se caujearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz
- 2.º Tuy
- 3.º Fregeneda
- 4.º Ayamonte
- 5.º Alcañices

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elvas
- 2.º Valença do Minho
- 3.º Barca de Alva
- 4.º Villareal de San Antonio

5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos) se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando 6 cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio

gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45



gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan. A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España el título de derecho de tránsito siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la

correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las lineas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados (por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierta entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libras de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dá lugar el derecho de tránsito de la correspondencia

de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Cuartos.

NÚMERO 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1/2 de onza) debe llevar sellos por valor de 6

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1/2 onza), idem 12

La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem 18

La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem 24

Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

NÚMERO 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los pueblos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, via de mar, para Portugal, islas Azores y Madera.*

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de 6

La que exceda de media onza sin pasar de una, idem 12

La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem 18

Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fraccion de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

NÚMERO 3.—*Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada debe fran-

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con la bre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

quearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y ademas debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta. 17

NÚMERO 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza. 4

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno. 4

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NÚMERO 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes de su peso. 2

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedan detenidos hasta que se franquen al mismo precio que las cartas.

NÚMERO 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten bonifajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes de su peso. 4

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas. A los libros, folletos, papeles de

música, dibujos, estampas, y demas impresos que estan sujetos a los derechos de aduana, no se les dará curso;

NÚMERO 7.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de... 29
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem... 58
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 29

NÚMERO 8.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza... 3
También pueden franquearse á razon de 5 rs. 50 cénts. por arroba, ó de 137 rs. por arroba.

NÚMERO 9.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes... 34
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem... 68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta... 34
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso un onza, medio real... 4 1/2
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real... 8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso... 4 1/2

NÚMERO 10.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de... 16
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem... 32
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 16
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará por ellas alguno.

NÚMERO 11.—*Franqueo obligatorio de los periódicos, y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas, de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada onza ó fracción de onza de peso... 4
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas

posesiones, no se cobrará por ellas alguno.

Madrid 14 de Enero de 1863.

CIRCULAR NÚM. 27.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaldia de la cárcel de Coria, vacante por pase á otro destino del que la obtenia, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, se anuncie la vacante en la forma que sigue:

Los aspirantes deberán saber leer y escribir precisamente, y han de dirigir sus solicitudes á este Gobierno, escritas de su puño y letra en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

La dotacion de este destino consiste en 3.000 rs. pagados de los fondos del partido.

Los que deseen obtener la referida plaza deberán acompañar las licencias absolutas originales, justificar la edad no menor de treinta años, con la fe de bautismo; el estado de casado con la partida de matrimonio; su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 26 de Enero de 1863.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 28.

Los pueblos comprendidos en la antigua tierra de Talavera pertenecientes á esta provincia, exhibirán al presentarse en ellos la Comision del Ilre. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, á quien he autorizado para girar visita á sus bienes propios, las inscripciones intrascribibles de los vendidos á virtud de la ley vigente de desamortizacion, daran las razones que hayan tenido para la venta de los de aprovechamiento comun, permitiendo se anuncien como de sus propios respectivos; así como las en que funden su negativa al pago de cuarta parte de las dehesas boyales y demas bienes productivos; extenderán de todo, respectivamente, los Ayuntamientos con dicha Comision, el acta oportuna, y sacarán copia de ella para cada una de las partes interesadas á fines y usos ulteriores, si no hubiese conformidad.

Cáceres 24 de Enero de 1863.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del pueblo de Navalvillar de Ibor.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. anuales, satisfechos de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada municipalidad, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley vigente de Ayuntamientos, Real decreto

de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 24 de Enero de 1863.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta:

Que José Matéo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, por que durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciéndole que se vengaría, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferreria de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponia, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la mujer de Esnaola, por se resistia á satisfacer una multa que impuso á su marido por corta de un arbol:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferreria de Plazaola, siendo la explicacion del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraquirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habian de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaracion de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le habia dicho que «veria si no votaba á quien le indicaba», y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes expuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debia votar por la candidatura del Ayuntamiento, y que si no votaba que veria, y por último aparece por la declaracion de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que «mirase bien lo que hacia»:

Respecto á la detencion de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detencion fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde la habia dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un arbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decia, añadiendo haber visto á la mujer de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó sobreseer en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares y porque la detencion de la mujer de Esnaola no podia calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 300, que determina que incurra en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Considerando que, por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorizacion, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, segun lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dió á la mujer de Esnaola, diciéndola que se estuviese en la Sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detencion arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Se abre concurso por el término de treinta días para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas con 9.000 rs. anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este Periódico oficial, para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.

Y 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado, y con vista de los respectivos expedientes, se acordarán los nombramientos.

Pontevedra 11 de Enero de 1863.—El Gobernador, José Matéo de Urrutia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Dando á conocer los agentes de cobranza que ha nombrado el recaudador de contribuciones don Manuel Aguilera, para los pueblos que se expresarán.

D. Manuel Aguilera, recaudador de contribuciones de esta capital y otros pueblos de su provincia, ha manifestado á esta Administracion con fecha de hoy, que en uso de sus atribuciones ha nombrado cobradores subalternos á los sujetos y para los pueblos siguientes:

- D. Vicente Ortiz, para Cáceres.
- D. Antonio Diaz, para Albatá.
- D. Antonio Torres, para Alcántara y Brozas.
- D. Juan Tato Bello, para Arroyo del Puercio.
- D. Antonio Arellano Mendo, para Casar de Cáceres.
- D. Manuel Módenes Mojenes, para Garrovillas.
- D. Fernando Fernandez, para Mata de Alcántara y Villa del Rey.
- D. Félix Parrera, para Monroy.
- D. Simon Bravo, para Navas del Maдроño.
- D. Andrés Gonzalez, para Santa Marta.
- D. Antonio Nevado, para Trujillo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo que está mandado.

Cáceres 23 de Enero de 1863. — José Fernandez de Córdoba.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden fecha 22 de Diciembre último, resolviendo una consulta relativa á si los Notarios pueden otorgar actos ó contratos sin que se les exhiba por el

enajenante, el título de adquisicion inscrito en el antiguo ó nuevo Registro.

«Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion cuarta.—Notariado. —El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente: — Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion, á consulta de las Juntas interinas de gobierno de los Colegios de Notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enajenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo Registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajente; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los Notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligacion de expresar su título de adquisicion, aunque no haya presentado al Escribano los documentos que justifiquen su propiedad, que son los que deben estar inscritos:

Considerando que el art. 20 de la ley hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo transfiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenante al tiempo del otorgamiento:

Considerando que si no estuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podria hacerse la mencion que exige el art. 3.º de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registros que se otorguen desde que empieza á regir la ley hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion:

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraeria responsabilidad el Notario si no mencionare todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.º de la instruccion:

Considerando que el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, impone á los Escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato:

Y considerando que la ley hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios podrán intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.º de la instruccion, bien con relacion al título del enajenante si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.º Si el enajenante no tuviese título de domicilio inscrito, el Notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.º Los Notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley hipotecaria, á la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.º Cuando el Notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislacion vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Diciembre de 1862. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad. — Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V... para inteligencia de la Sala de Gobierno, noticia de la Junta directiva de ese Colegio de Notarios y demas efectos. — Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1863. — El Director general, Antonio Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Audiencia de...»

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de órden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, para conocimiento de los funcionarios á que se refiere la anterior Real orden, y efectos oportunos, de que certifico.

Cáceres 20 de Enero de 1863. — El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabañas, la subasta del aprovechamiento de labor que ha de practicarse en porcion de la Dehesilla de Solana, conocida con el nombre de Valle de Cebazos, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 350 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Enero de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Jaracejo, la subasta de las yerbas sobrantes de la dehesa boyal del citado pueblo; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Enero de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Anuncio.

Habiendo sido recogida una jumenta de

las señas que á continuacion se expresan, por la guardia municipal del campo de esta villa, se hace pública por medio de este Periódico oficial, á fin de que quien se crea con derecho á ella se presente á reclamarla.

Miadas 19 de Enero de 1863. — Manuel Marquez Hidalgo.

Señas — Cerrada, rucia, arborquilla de la oreja derecha y coja de la pata izquierda.

Lic. D. Norberto Blanco, juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura de tres yeguas cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales fueron hurtadas á Bernardo Hernan, Miguel Martin y Ana Hermosa, vecinos de Horcajo, la noche del 8 de Noviembre del año próximo pasado; y caso de ser habidas la remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Béjar á 16 de Enero de 1863. — Lic. Norberto Blanco. — Por su mandado, Gerónimo Fernandez.

Señas de las yeguas.

La una es de pelo negro, de mas de seis cuartas y media de alzada, de seis años cumplidos, con una estrella pequeña en el frontal varios lunares en lo que cubre el aparejo y en la cruz pelo blanco, hollada de aparejo tiene señal de otras para adelante en las orejas y en una casi imperceptible:

La otra yegua es de pelo negro claro, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de cinco ó seis años de edad, tiene una estrella pequeña en la frente y escasa de cola y en el lomo unos pelos blancos.

Y la otra es de pelo castaño, de mas de seis cuartas y media de alzada, de tres á cuatro años de edad, tiene una cornada cicatrizada en la falda izquierda, estrella en la frente y la cola despuntada.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indices de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Juan Gilete	40050
El mismo	47050
D. Tomás Serella	740
Tomás Maldonado	180
Tomás Martin Gomez	1920
El mismo	4065
D. Raimundo Garcia	100
El mismo	435
El mismo	4220
D. Nieto Gundin	2463
Silvestre Moreno	375
Domingo Pardo	3050
El mismo	675
D. Pedro Quiñones	4020
Félix Luján	2005
Severiano Luján	2110
Silvestre Moreno	21050
El mismo	7100

Madrid 30 de Diciembre de 1862. — P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 21 de Enero de 1863. — P. A., Manuel Carpintero.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.